

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333103520130009000
Medio de control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	- Juan Antonio Liévano Rangel - María Hortensia Colmenares Faccini - Ovidio Heli González - María del Pilar Rubio Talero - Patricia Rubio Rojas - Miguel María Arias Sanabria

AUTO TRÁMITE

Encontrándose el proceso al Despacho, se encuentra que, el 4 de agosto de 2015, la parte demandante remitió por correo certificado a la señora María del Pilar Rubio Talero citación para la diligencia de notificación personal de la demanda (Fl. 226) como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de lo cual, el Servicio Postales Nacionales de Colombia certificó el recibido a satisfacción de dicho documento como consta a folio 227.

Así mismo, se tiene que el 11 de octubre de 2019 (fl. 507, c. 1) se instó a la parte demandante para que culminara el trámite de la notificación, entre otros, de la señora María del Pilar Rubio Talero. En consecuencia, se emitió la notificación por Aviso (artículo 292 CGP) respecto de María del Pilar Rubio Talero. La referida notificación fue entregada satisfactoriamente el 26 de octubre de 2019 (Fl. 246,510, 512), sin que la parte se pronunciara sobre la demanda a través de apoderado. Conforme a lo indicado, el Despacho tendrá por notificada a la señora María del Pilar Rubio Talero de la demanda de la referencia.

Por otra parte, se tiene que la Registraduría del Estado Civil remitió certificado de defunción del señor Miguel María Arias Sanabria (Doc. No. 28 expediente digital) quien conformaba el extremo pasivo de la litis; en ese orden de ideas, se requerirá al demandante para que conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, informe dentro de los cinco (5) días siguientes, si conoce del nombre y la dirección de su cónyuge o demás herederos.

Así mismo, se reconocerá personería a los abogados Martha Esperanza Rueda Merchán y José Luis Rodríguez Calderón como apoderados de Patricia Rojas Rubio, Juan Antonio Liévano Rangel y la parte demandante respectivamente, toda vez que los mandatos allegados cumplen con las exigencias previstas en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso. En consecuencia, se tendrá por revocado el mandato conferido a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por último, se requerirá al abogado Miguel Ángel Salgado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue en debida forma el otorgamiento del poder realizado por el señor Ovidio Heli González, toda vez que no consta en el expediente correo electrónico remitido

por el demandado sobre el particular o la presentación personal a través de Notaria del referido mandato.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la señora María del Pilar Rubio Talero de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, informe si conoce del nombre y dirección del cónyuge o demás herederos del señor Miguel María Arias Sanabria.

TERCERO: RECONOCER PERONERÍA a Martha Esperanza Rueda Merchán y José Luis Rodríguez Calderón como apoderados de Patricia Rojas Rubio y Juan Antonio Liévano Rangel y de la parte demandante respectivamente.

CUARTO: REQUERIR al abogado Miguel Ángel Salgado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue en debida forma, el otorgamiento del poder realizado por el señor Ovidio Heli González, según lo indicado de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a9c38482490fd93d1c31a50952783fe6ed68b4cc6c3e30b5f4d3b8cabe253d**

Documento generado en 27/05/2022 07:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>